

# BOLETIN OFICIAL

## *baleaar.*

NÚM.

354

### Artículo de oficio.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*La Diputacion de estas islas ha dirigido á S. M. la esposicion siguiente sobre el alistamiento de 50,000 hombres decretado en 26 de agosto último.*

SEÑORA:—La Diputacion provincial de las islas Baleares puesta á L. R. P. de V. M., á impulsos de su celo por el interes de sus comitentes osará elevar hasta el trono varias observaciones que le ha sugerido el Real decreto de 26 de agosto último sobre el llamamiento de 50.000 hombres al servicio de las armas. Los estímulos que la mueven no son, Señora, en favor de clases ricas y acomodadas, para quienes los sacrificios son llevaderos, sino de las mas pobres de la sociedad, en las cuales, no siendo asequible la redencion con el oro de la suerte de soldado, un hijo que se arranque á una familia, la conduce tal vez á la indigencia. ¿Cómo negarse á prestarles apoyo la Diputacion que tiene la honra de dirigir su voz á V. M., cuando el mas sagrado de sus deberes le ordena dispensar toda su proteccion á la muchedumbre de infelices que las componen? Conózcase la escelerencia de las instituciones libres por el esfuerzo que se emplee en acallar las quejas del desvalido, en satisfacer á su justicia.

Las Baleares, Señora, á mas de haber dado fiel y puntualmente todos sus cupos para el ejército, tienen multitud de patricios en la matricula de mar, y Mallorca sostiene por sí sola un regimiento de Milicia provincial; y todos estos servicios, que son de una misma naturaleza, se pagan al Estado, contribuyéndole con ellos en mas que otras provincias de la nacion. Este agravio, siempre nuevo, se dejaba oír de cuando en cuando en los largos intervalos de los reemplazos ordinarios; mas ahora que los alistamientos tienen que repetirse á corto transcurso, y que son numerosos, se hará sentir con mayor fuerza, siendo uno de aquellos clamores á que es peligroso no dar oídos. A la patria sé le deben sin duda vidas y haciendas, pero todas las provincias por igual, Mallorca tanto como Castilla, p. e. ni mas, ni menos. El desnivel pues es urgente que se remedie porque así lo exige la equidad, y porque en contribuciones de sangre, siquiera una unidad de sobra es un mal grave.

Esta queja nace de la cuota que ha sido señalada á las islas Baleares: otras hay que proceden de varias de las demas disposiciones del Real decreto. Permitiéndose la evasion de la suerte por dinero á todos los que no quieran entrar en ella, si pagan la suma de 3.000 rs. vn., y aun la de 2.200, como se prescribe en el art. 5.º, resultará que todos los que disfruten de medianas conveniencias, harán este módico desembolso, viniendo á reportar la excesiva ventaja de eximirse de sorteos perpetuamente, alomenos de los ordinarios, segun se les concede por el art. 7.º, y viniendo á gravar el presente y los sucesivos sobre aquellos mozos que no hubiesen podido satisfacer las cantidades prescritas. La contribucion de sangre es por su naturaleza irredimible: ningún ciudadano, á quien llama la patria para defender su libertad ó su independencia, puede substraerse con dinero de los peligros que le amenazan; basta la vida está comprometida en ellos, y la vida no tiene precio. Los substitutos que arrostran el riesgo ageno, al fin ellos lo han consentido; pero poner á salvo al rico por una escasa cantidad de dinero, y llamar en su lugar al pobre ¿quién no ha de sentir la repugnancia del cambio, para el uno tan fácil y tan ventajoso, y para el otro tan perjudicial y tan injusto? Si alomenos fuese en beneficio de los cupos de los pueblos la rendicion de los ricos, las clases pobres no tendrian que sufrir por ellos, y las quejas no serian tan amargas y sentidas. Ahora lo serán mucho, y se repetirán tantas veces cuantos sean los reemplazos que ocurran.

Tampoco pasará en silencio la Diputacion esponente el tenor del artículo 9.º, por el cual se iguala á los Milicianos nacionales con el resto de los ciudadanos, quando la movilizacion á que los primeros están sujetos y su heroico pronunciamiento al parecer los hacia dignos de una consideracion especial. La movilizacion es un servicio análogo al de la quinta, casi igual enteramente: es decir, que de todos modos ha de sufrir la milicia cívica las penalidades y los peligros de la guerra, mientras los individuos de las otras clases quedarán libres de ellos si la suerte no les fuere contraria. Posicion tan desventajosa los hacia merecedores en recompensa de que se hubiese disminuido en favor suyo el servicio pecuniario. Esta clase benemérita del todo consagrada á la causa nacional, se ennoblece con los sacrificios que presta por ella, y no hay ninguno, por costoso que sea, superior á la ambicion de gloria que la devora. Las hazañas que acredita en defensa del trono y de la libertad, son ya sin cuento, y sin duda desafiará las ocasiones para brillar con mayor número de altos hechos; pero la consagracion y el heroismo son de suyo sentimientos delicados, que se irritan ó se entibian, si no se los reconoce, ni distingue. Señora, no hay linage de miramiento que no deba ser empleado con esta porcion escogida de ciudadanos, á cuyos bizarros esfuerzos se deberá en gran parte la salvacion de la patria.

Tan fuertes son los motivos que impulsan á la Diputacion de las islas Baleares á elevar á V. M. esta reverente esposicion, y á suspender entre tanto las operaciones del presente alistamiento. V. M. se dignará tomarla en consideracion, y resolverá sobre ella lo que fuere de su Real agrado, esperando este cuerpo que cualquiera sea la decision que recaiga, quedarán de todos modos abiertos y salvos para estos isleños los plazos que preñija el artículo 5.º del Real decreto citado, ú otros semejantes. Palma 14 de setiembre de 1836.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El conde de Ayamans.—Antonio Lavina.—Melchor Bestard.—José Fonticheli.—Bartolomé Roselló y Sala.—Bartolomé Gallard.—Por acuerdo de la Diputacion provincial—Jaime Pujol, secretario.

## Circular á los Ayuntamientos de la provincia.

La Diputación provincial de las Baleares que solicita en procurar el bien á todos los isleños no ha descuidado ningun medio para aligerar en lo posible sus cargas, acaba de dar una prueba positiva de su desvelo en esta parte con la representación dirigida á S. M. sobre el armamento actual de 50.000 hombres, que se acaba de insertar en los periódicos. No contenta aun con esta medida, que legalmente alcanza á considerarse suspendidos los términos fatales de la redención de suerte, quiere dar mayor seguridad á los mozos sorteables por medio de una suscripción que no les será gravosa.

Al efecto tiene resuelto que todos los comprendidos en el mismo armamento que se determinen á librarse de entrar en suerte por dinero, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Ayuntamiento respectivo, á fin de inscribirse para el pago en su caso en una lista que estará encabezada por el presente anuncio. La primera suscripción durará hasta 30 del corriente mes inclusive, de tal modo que los ayuntamientos de esta isla tendrán que remitirla á la Diputación precisamente en 1.º de octubre siguiente, y los de Menorca é Iviza antes del 10 inmediato; y la segunda desde 1.º del mismo octubre hasta 14 inclusive de noviembre próximo, si antes no hubiese resolución de S. M. que hiciese variar esta disposición interina. Los que se presenten durante el término de la primera lista deberán prometer el pago de 2.200 rs. para librarse del sorteo, con las condiciones de hacerle efectivo en la Tesorería de esta provincia dentro el tercero día preciso de haberse publicado el éxito que tenga aquella representación, si nada se altera de lo relativo á este incidente de la quinta; y de que no verificándolo serán encantarados si ha discurrido del todo el mismo término. Lo propio se entenderá con los inscritos en la segunda lista referida, con la sola diferencia de que la cantidad de suscripción ha de consistir en 3000 rs.

De este modo, suspendidos tan solo los efectos del art. 5.º del Real decreto de 26 de agosto último, cual lo requiere la reclamación preinserta de esta Diputación provincial, en nada se falta á los posibles ingresos en Tesorería, ni á la libertad de los interesados contribuyentes, resultando además la ventaja á estos de no tener que anticipar un depósito, al paso que quedan tan asegurados de su liberación del sorteo como si realmente verificasen la entrega en los plazos señalados en el mismo decreto.

La Diputación se complace en completar así las disposiciones que le ha sido dable tomar sobre el actual armamento en bien de sus representados, y espera que persuadidos ellos de su utilidad, aplaudirán tranquilos estas medidas mientras se espera el resultado definitivo que sea de la Real dignación.

De cuyas disposiciones se da conocimiento á V. para que las haga notorias á ese vecindario por medio de pregon público. Palma 15 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans, presidente.—Por acuerdo de la Diputación provincial.—Jaime Pujol, secretario.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento constitucional de.....

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Concluye el plan general de instruccion pública.

## CAPITULO IV.—De los bibliotecarios.

Art. 82. En los institutos elementales y facultades mayores la biblioteca estará, por ahora, á cargo de un catedrático nombrado por el claustro general, al cual se le dará una gratificación proporcionada á su trabajo.

Art. 83. Será obligación de los catedráticos de arqueología, numismática, bibliografía é idiomas griego, árabe y hebreo cuidar de la biblioteca en los institutos superiores donde se halle establecida alguna de estas cátedras, haciendo de jefe el mas antiguo, si hubiere varios.

*SECCION SEGUNDA.—Método de enseñanza, matrículas y prueba de curso.*

Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las esplicaciones y libros de testo.

Art. 85. En los institutos superiores y facultades mayores no tendrán obligación los profesores de seguir testo alguno en sus esplicaciones, ni podrán imponerla á sus discípulos.

Art. 86. Al principio de cada curso presentarán á la aprobación del claustro general el programa de sus lecciones distribuidas en dias lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta de las aulas respectivas.

Art. 87. No podrán optar á las ventajas espresadas en los artículos 58, 59 y 60 los profesores que no hubiesen publicado alguna obra ó tratado sobre la asignatura de su cátedra.

Art. 88. Los alumnos de los institutos elementales, y los que se propongan ganar curso en los superiores ó en las facultades mayores, se matricularán al principio de cada año, y renovarán la matrícula cada trimestre.

Art. 89. Los alumnos matriculados pagarán en cuatro plazos la cuota que asignará el Gobierno, segun la clase de enseñanza.

Art. 90. Los cursantes de los institutos elementales tendrán obligación de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores podrán seguir en un mismo curso dos ó mas asignaturas, que les serán válidas pagando las matrículas correspondientes.

Art. 91. Al fin de cada curso habrá exámenes generales para los alumnos de los institutos elementales, y se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento. Los nombres de los agraciados se inscribirán en un libro que se llevará al efecto en la secretaría.

Art. 92. Estos premios podrán consistir para los alumnos pobres en libros ó en la exencion de la cuota de matrícula por uno ó mas años.

Art. 93. El Gobierno se reserva hacer igual concesion, y aun señalar módicas ayudas de costa á reducido número de huérfanos de militares ó empleados beneméritos que no puedan costear su carrera.

Art. 94. Estas ayudas de costa gravitarán sobre los fondos

votados para la instruccion pública: en ningun caso podrán continuarse despues de concluida la carrera, y los agraciados se someterán durante esta á un exámen público anual, cuya censura elevará el rector al Gobierno.

Art. 95. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán mas exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras.

*SECCION TERCERA.—De los grados académicos*

Art. 96. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie sino en los institutos superiores ó en las facultades mayores.

Art. 97. Estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor en ciencias ó en letras y en facultad mayor.

Art. 98. El grado de licenciado en facultad mayor será indispensable para la habilitacion del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones á que conducen las mismas facultades.

Art. 99. Los estudios y exámenes necesarios para el grado de licenciado han de ser superiores á los que se exijan para el de bachiller, y los de doctor superiores á los de licenciado.

Art. 100. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes; el método de los exámenes y el número necesario de matrículas para recibir dichos grados.

*SECCION CUARTA.—Del régimen de los establecimientos literarios de segunda y tercera enseñanza.*

Art. 101. La direccion de los institutos y universidades estará al cargo de un rector y de un vicerector á falta de aquel y la deliberacion en los asuntos árdusos á lá del claustro general, ó particular.

Art. 102. El claustro general donde hubiere universidad se compondrá de todos los profesores propietarios, escepto los de lenguas vivas y dibujos.

En los institutos superiores se compondrá de la reunion de todos los profesores propietarios, con exclusion de los de lenguas vivas y dibujo.

El claustro particular lo formarán los profesores propietarios de una facultad mayor, ó los del instituto superior, ó los del elemental en sus respectivos casos.

Art. 103. El rector y vicerector en los institutos, en las facultades mayores y universidades serán nombrados por S. M. de entre los profesores propietarios á propuesta en terna del claustro general, remitida por conducto del Gobernador civil, como presidente de la comision de la provincia.

El nombramiento de rector y vicerector se hará cada tres

años; pero ambos podrán ser reelegidos indefinidamente; y gozarán mientras desempeñen su encargo de una gratificación.

Art. 104. En los institutos, en las facultades mayores y en las universidades habrá un secretario, bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático, nombrado por el claustro general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 105. El claustro general nombrará cada dos años, por mitad una junta de disciplina, compuesta de cuatro catedráticos y el rector, que la presidirá. El claustro podrá reelegir estos individuos, que no tendrán obligacion de admitir el encargo sino pasado un intermedio de dos años.

Art. 106. El rector tendrá obligacion de consultar con esta junta todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la expulsion de los alumnos, á la imposicion de multas á los profesores, y á su remocion.

Art. 107. La administracion del establecimiento estará á cargo del rector y de los dependientes necesarios.

Art. 108. Habrá ademas una junta de hacienda que se compondrá del rector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro general y renovados por mitad cada dos años en los términos del artículo 105.

Art. 109. Será obligacion de esta junta:

- 1º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.
- 2º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administracion.
- 3º Formar anualmente los presupuestos.
- 4º Examinar las cuentas generales que presentará el rector, despues de revisadas, á la aprobacion del claustro general.
- 5º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

*SECCION QUINTA.—De la jurisdiccion del rector y penas disciplinarias.*

Art. 110. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los delitos ó contratos sujetos al derecho comun. El rector, sin embargo, deberá detenerlos preventivamente, cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 111. Las faltas graves de subordinacion á los profesores, al claustro ó al rector podrá castigarlas este, oido el dictámen de la junta de disciplina, con una correccion pública, con la anulacion de una á tres matrículas, con la exclusion temporal ó perpétua del establecimiento, y finalmente con la prohibicion de continuar la carrera en cualquiera de los del Reino. Es-

tas dos últimas penas no podrá decretarlas sino el claustro general, oído el dictámen de la junta de disciplina: los que en estos dos casos se crean agraviados podrán recurrir al Gobierno, por medio del Gobernador civil, que oirá al efecto á la comisión provincial.

Art. 112. En los institutos elementales podrán los profesores imponer á los desaplicados la pena de reclusionion durante el día, á cuyo fin se destinará una sala que estará bajo la inspeccion inmediata de un supernumerario encargado de mantener el órden y hacer que los alumnos se ocupen en el estudio de la tarea impuesta por el catedrático.

## TITULO V.

### *Disposiciones generales.*

*SECCION PRIMERA.—De las comisiones de instruccion pública de provincia, partido y pueblo.*

Art. 113. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del Gobernador civil, presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, á lo menos uno; del rector ó rectores de la universidad ó institutos que estuviesen establecidos en la misma: y de un eclesiástico y otros cuantos profesores ó personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los primeros.

Art. 114. Esta comision elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales; pero su exacto desempeño servirá de mérito positivo para ser atendido por el Gobierno.

Art. 115. El eclesiástico y los cuatro individuos últimos serán renovados cada dos años, pero podrán ser reeligidos indefinidamente.

Art. 116. Estará á cargo de esta comision:

1º Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los profesores, rectores y gefes de los establecimientos de instruccion pública y privada.

2º Proponer al Gobierno los medios de estender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que conveoga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios, incluso las escuelas primarias.

3º Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instruccion pública y privada: con respecto á los últimos, sus atribuciones se limitarán á verificar los adelantamien-

tos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4º Suspender y remover, previo expediente instructivo, á los gefes de establecimientos privados, que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza; ó que se obstinasen en no admitir los visitadores de la comision en los términos arriba espresados.

5º Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales, ó presenciarnos ella misma.

6º Proponer al Gobierno las ayudas de costa de que habla el artículo 93.

7º Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen para acreditar la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas, y espedir á estos los correspondientes títulos, excepto á los de las escuelas superiores, que deberán obtenerlos del Gobierno á propuesta de la misma comision.

8º Nombrar entre los supernumerarios á propuesta en terna del rector ó del patrono los catedráticos de los institutos elementales.

9º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella; y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

10. Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, asi del número de alumnos que asistan á las escuelas primarias, institutos ó universidades, como de los fondos de estos establecimientos.

Art. 117. En cada cabeza de partido habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la de provincia, compuesta del presidente del Ayuntamiento, de dos regidores elegidos por esta corporacion, del rector del instituto, si lo hubiese, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el Gobernador civil á propuesta del ayuntamiento.

Art. 118. Uno de sus individuos, nombrado por la comision, hará de secretario, y su cargo será gratuito, como el de los demas vocales; pero su buen desempeño será tomado en consideracion por el Gobierno.

Art. 109. El párroco y los tres padres de familia serán nombrados cada dos años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 120. Las atribuciones de estas comisiones serán dentro del partido las señaladas para las de provincia en los números 1º, 2º, 9º y 10 del artículo 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquella.



Art. 121. En todo pueblo donde haya ayuntamiento habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta comision se compondrá del alcalde, de un regidor, de un párroco y tres padres de familia nombrados por el Gobernador civil á propuesta del ayuntamiento.

Art. 122. Hará de secretario uno de sus individuos: este cargo será gratuito, como el de todos los demas vocales, cuyo celo recompensará el Gobierno.

Art. 123. La comision se renovará segun lo prevenido en el artículo 119.

Art. 124. Sus atribuciones serán:

1º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.

2º Designar los niños pobres que no hayan de pagar retribucion.

3º Formar la estadística de las escuelas de su distrito.

4º Proponer á la de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas.

5º Proporcionar á la de provincia todas las noticias que le pida sobre instruccion primaria.

6º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y escitar á los ayuntamientos á que exijan las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 125. En las capitales y cabezas de partido no habrá comisiones de pueblo, cuyas atribuciones reasumirán las de partido.

*SECCION SEGUNDA.—Del consejo de instruccion pública.*

Art. 126. Se establecerá un consejo de instruccion pública, que se compondrá de un presidente, de 12 á 20 consejeros y un secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al consejo el ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

Art. 127. El secretario tendrá voz, pero no voto para las deliberaciones.

Art. 128. Los consejeros serán nombrados por el gobierno entre los individuos mas distinguidos por su saber entre las diferentes carreras científicas y literarias, estén ó no actualmente ocupados en cualquiera magistratura ó destino público; debiendo recaer una mitad de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de profesores.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada consejero la gratificacion de 60 rs., la cual sin embargo no empezarán á disfrutar hasta que haya sido aprobada en Cortes.

Art. 129. El secretario del consejo disfruta el sueldo de 24,000 rs. que está asignado al de la actual direccion general de estudios: este destino será incompatible con otro cualquiera.

Art. 130. El consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 131. El consejo examinará y dará su dictámen:

1º Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera de estos establecimientos públicos, científicos ó literarios.

2º Sobre la planta de cualesquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3º Sobre la conservacion ó supresion de los que existen en el dia

4º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios: la especie, número y série sucesiva de cursos en cada carrera.

Art. 132. Tambien será oido el consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores de las facultades mayores, ú otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 133. El consejo propondrá al ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado ó por particulares.

Art. 134. El consejo informará:

1º Sobre la remocion de catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2º Sobre las reclainaciones de los profesores acerca de la suspension ú otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubiesen impuesto.

3º Sobre las quejas dadas por los alumnos en los casos del art. 111.

## TITULO VI.

### *Disposiciones especiales para la ejecucion de este plan.*

1ª El ministro de la Gobernacion del reino, partiendo de las bases establecidas en este Real decreto, procederá sin dilacion á formar los reglamentos necesarios para llevarlo á efecto segun lo permitan las circunstancias.

2ª Por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales universidades y demas establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine.

3ª El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, asi con respecto al derecho de patronato, como á no

agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en el mismo distrito en que lo estén aquellas.

4.<sup>a</sup> La cuota de matrícula con que han de contribuir por ahora los alumnos de los institutos elementales será de 100 á 160 reales por año, cualquiera que sea el número de asignaturas. Los alumnos de los institutos superiores y facultades mayores pagarán por cada asignatura ó matrícula igual cantidad.

5.<sup>a</sup> El sueldo fijo de los profesores será por ahora de 4 á 8.000 rs. para los institutos elementales, y de 6 á 10.000 para los institutos superiores y facultades mayores.

En Madrid y otros puntos que estime el Gobierno, podrá ser mas elevado.

6.<sup>a</sup> Por ahora y hasta que no haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos de los institutos elementales y superiores todos los que se sujeten á un ejercicio de oposicion en los términos prevenidos en el artículo 77 aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.<sup>a</sup> El Gobierno podrá emplear á los catedráticos actuales sin necesidad de nueva oposicion.

8.<sup>a</sup> Para ser gefe de un establecimiento privado no se exigirá por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en letras, pero habrá de someterse el interesado á un exámen ante los jueces que designe la comision de provincia.

Tampoco se necesitará para ser profesor en los mismos haber recibido el grado de bachiller en ciencias ó en letras, que podrá suplirse por un exámen en los términos indicados.

9.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente al establecimiento del consejo de instruccion pública y comisiones de provincia, partido y pueblo, dando la estension conveniente á las que hoy existen para la instruccion primaria.

10. Establecido el consejo de instruccion pública, quedará estinguida la Direccion general de estudios y la comision central de instruccion primaria, cuyos papeles y efectos se pasarán al ministerio de la Gobernacion del Reino.

11. Quedará estinguido igualmente el colegio científico, que se reemplazará cuando las circunstancias lo permitan por una escuela general preparatoria para ingenieros, bastando por ahora que los alumnos de las escuelas especiales se sujeten á su entrada á lo que previene el artículo 46.

12. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto por el presente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En S. Ildefonso á 4 de agosto de 1836.—Al Duque de Rivas.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga exacta observancia he dispuesto la publicacion del precedente decreto en este periódico oficial. Palma 2 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

Con arreglo al plan de instruccion pública de 4 de agosto último deben nombrarse las Comisiones de partido y de pueblo, establecidas las cuales han de cesar las de instruccion primaria que en el dia existen. Los Ayuntamientos cabezas de partido se servirán desde luego elegir los dos regidores y proponerme los tres padres de familia que segun el artículo 117 han de entrar á componer las comisiones de partido; y los demas Ayuntamientos se servirán elegir el único regidor y proponerme los tres padres de familia para componer sus comisiones respectivas, segun el artículo 121, procurando en estas operaciones la brevedad posible para que resulten pronto instaladas estas comisiones subalternas y puedan entenderse unas por medio de otras con la de la capital que ha principiado ya sus trabajos. Palma 10 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.

### CIRCULAR.

<p>SEÑAS.</p> <p><i>Pelo y cejas:</i> negro.</p> <p><i>Ojos:</i> idem.</p> <p><i>Nariz:</i> proporcionada.</p> <p><i>Barba:</i> negra cerrada.</p> <p><i>Color:</i> moreno.</p> <p><i>Edad:</i> 22 años.</p> <p><i>Ejercicio:</i> hacendado.</p> <p><i>Estado:</i> soltero.</p>	<p>Habiéndome dado parte el caballero comandante de este depósito correccional de haber desertado el confinado en él D. Rafael Ram de Viu, hijo de D. Rafael y de Doña Paula Navarro natural de la villa de Onda cuyas señas se espresan al márgen; los Sres. Alcaldes de los pueblos practicarán las mas activas diligencias para indagar su paradero, en caso de conseguirlo procederán inmediatamente á su captura y segura remision al presidio de esta capital. Palma 16 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.</p>
---	--



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.